

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
03 DE JUNIO DE 2015  
ACTA NO. TEEM-SGA-073/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos, del día tres de junio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet)** Buenas noches tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Presidente, señores Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los asuntos siguientes:-----

1. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-089/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
2. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-087/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
3. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-922/2015, y aprobación en su caso.*
4. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-920/2015, promovido por Héctor Campos Murillo, y aprobación en su caso.*
5. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-065/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
6. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-921/2015, promovido por Pablo Chávez Izquierdo, y aprobación en su caso.*
7. *Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-062/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día, quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. El primer punto del orden del día corresponde al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-089/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Eulalio Higuera Velázquez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Acatando su instrucción señor Magistrado Presidente, y con autorización del Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado José René Olivos Campos, en relación al procedimiento especial sancionador 89 de este año. El Partido Acción Nacional aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por el candidato a la presidencia municipal de Tacámbaro, Michoacán, Salvador Ortiz Galván, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus cuentas de "facebook" y "YouTube", lo que estima implica la vulneración a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Federal, en virtud de que su intención fue influir en el ánimo del electorado, vulnerándose la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de las imágenes denunciadas correspondientes a iglesias de la religión católica.-----

Del análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente, la ponencia considera que la sola publicación *per se* en "facebook" y "YouTube", no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal, concreto a efecto de acceder a la información contenida en los portales de internet. Además, en las imágenes del video –materia de la denuncia– corresponden a Iglesias, se identifica que en el contexto discursivo o visual sólo se utilizan de forma circunstancial y para ilustrar un discurso en alusión a la pretensión de obtener la presidencia municipal de Tacámbaro, Michoacán. En consecuencia, se propone declarar inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados.-----

Es la cuenta Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Como no Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Con el proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** A favor. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es nuestra consulta. - - - - -

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 89 de 2015, se resuelve:

Primero. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada, atribuida a Salvador Ortiz Galván, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-89/2015. - - - - -

Segundo. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-089/2015. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El segundo y tercer punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-087/2015 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-922/2015, promovidos por el Partido Acción Nacional y Fabián Oviedo Luque, respectivamente, y aprobación en su caso. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, sírvase dar cuenta conjunta con los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. - - - - -

Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta en primer lugar con el proyecto de resolución relativo al expediente previamente señalado identificado con la clave TEEM-PES-087/2015, formado inicialmente por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Rubén Rodríguez Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal de Contepec, Michoacán, y del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de presuntas infracciones a la normativa electoral respecto de un video que se localizó en la página de "facebook" del candidato denunciado, en el que supuestamente se utilizaron símbolos de carácter religiosos. - - - - -

En el proyecto, se argumenta que de conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sola publicación, *per se*, de un mensaje de "facebook" no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal. - - - - -

En consecuencia, el video contenido en la página de "facebook" del candidato por lo que ve al supuesto uso de símbolos religiosos, sin que exista otros medios de prueba que lo vinculen, resulta insuficiente para acreditar la infracción a la normativa electoral denunciada sin que en el proyecto se haya demostrado que el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

partido quejoso hace en su denuncia la manifestación de que el candidato denunciado utilizó recursos públicos con fines electorales. Sin embargo, tal afirmación no encuentra sustento en las pruebas contenidas en el expediente por lo que no se acredita la infracción. En consecuencia, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Rodríguez Jiménez. - - - - -

Por último, en relación al Partido Revolucionario Institucional respecto a los hechos atribuidos a su candidato Rubén Rodríguez Jiménez este Tribunal estima que en razón de que no se acreditaron las infracciones imputadas al candidato, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto por parte del citado instituto político. De tal suerte que no es posible atribuirle una falta a su deber de cuidado. - - - - -

En segundo lugar, por lo que ve al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-922/2015, promovido por Fabián Oviedo Luque, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG140/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, específicamente respecto a la solicitud de registro de la planilla para el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán. - -

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación indicado al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, consistente en que el juicio ciudadano resulta extemporáneo al no ser interpuesto en el plazo contemplado en el artículo 9 del mismo ordenamiento legal, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada. - - - - -

En el caso, la fecha que se toma en consideración de conocimiento o notificación del acto impugnado, fue la acaecida el treinta de abril del año en curso, data en la que se publicó el Acuerdo controvertido en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, medio autorizado a la difusión a la ciudadanía de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con los artículos 36 y 190 del código de la materia y 4° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en ese orden si el medio de impugnación fue interpuesto en la oficialía de partes del citado instituto hasta el veintiocho de mayo de la presente anualidad, cuando la fecha límite para su interposición fenecía el cuatro de mayo del año en curso, es evidente que deviene extemporáneo y al no encontrarse admitido, como se dijo, procede su desechamiento. - - - - -

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Mendoza Díaz de León. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaría General de Acuerdos por favor tome su votación. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto. Presidente y Magistrados en votación nominal se consulta si están de acuerdo con los dos proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. - - - - -

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Son nuestra consulta. - - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor de las consultas. - - - - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor. - - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-**Con los proyectos. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor de ambos proyectos. - - - - -

Presidente, le informo que han sido aprobados por unanimidad de votos los dos proyectos de sentencia. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 87 de 2015, se resuelve:

Primero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Rodríguez Jiménez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-087/2015. - - - - -

Segundo. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-087/2015. - - - - -

Por lo que se refiere al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 922/2015, este Pleno resuelve: - - - - -

Único. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Fabián Oviedo Luque. - - - - -

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El cuarto punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-920/2015, promovido por Héctor Campos Murillo, y aprobación en su caso. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Viridiana Villaseñor Aguirre, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. - - - - -

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

Doy cuenta con el proyecto de sentencia referido, promovido por Héctor Campos Murillo, por su propio derecho, en contra del acuerdo CG107/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó el registro de Mario Magaña Juárez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

En la consulta se propone desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, en su última parte de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el medio de impugnación dentro de los cuatro días previstos para ello. - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Lo anterior es así en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo impugnado el diecinueve de abril del año en curso, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve del mismo mes y año, produciendo conocimiento y notificación al actor. - - - - -

En consecuencia, dicho Acuerdo debió ser impugnado por el quejoso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que fue publicado en el Periódico Oficial, esto es, el término inició el treinta de abril y feneció el tres de mayo de dos mil quince. Sin embargo, la demanda del juicio ciudadano se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal hasta el veintitrés de mayo de la presente anualidad, es decir, veinte días después de la fecha límite que tenía para impugnar el acto de autoridad. - - - - -

Es la cuenta señor Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Villaseñor Aguirre. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto. Presidente y Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con el proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. - - - - -

**MAGISTRO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Con el proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con el proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor. - - - - -

Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 920/2015, se resuelve: - - - - -

Único. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Héctor Campos Murillo. - - -

Secretaria General de Acuerdos, favor de continuar con el desarrollo de la sesión. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. El quinto y sexto punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-065/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-921/2015, y aprobación en su caso. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciado Enrique Guzmán Muñiz, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. - - - - -

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, en ejercicio a la atribución establecida en la fracción IX, del artículo 21 del Reglamento interior de este órgano colegiado, doy cuenta conjunta con los expedientes indicados por la Secretaría General. -----

El primero, promovido por Aldo Zajarov López Mendoza, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital 14 de Uruapan, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco en cuanto candidato por dicho órgano político a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano. -----

Los puntos a dilucidar en el presente procedimiento especial sancionador, consisten en determinar si –como lo afirma el denunciante– las estructuras metálicas denominadas parabuses en las cuales existe la propaganda alusiva al ciudadano Ramón Hernández Orozco y al Partido Revolucionario Institucional forman parte del equipamiento urbano; si con la colocación de la propaganda denunciada se viola lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por haberse fijado sobre equipamiento urbano y por ende, se contravienen las normas sobre propaganda electoral. -----

De la valoración en conjunto del caudal probatorio que obran en el sumario analizado por este Tribunal, se concluye que los parabuses sí forman parte del equipamiento o mobiliario urbano mismo que por su naturaleza se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen en propiedad los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.-----

Sin embargo, se considera que es legalmente permitida la difusión de propaganda electoral en los exhibidores que los parabuses denunciados tienen para tal fin, pues aún cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho en el caso particular, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250 apartado 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal manera que por esa circunstancia no contraviene la norma electoral y por tanto, los hechos materia de la denuncia no son constitutivos de lo previsto por el artículo 254 apartado 1, inciso b) del Código Electoral del Estado.-----

Por ello, se estiman inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados, por lo que se propone declarar la inexistencia de violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el partido político Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-065/2015; declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-065/2015; y por último, revocar el acuerdo de medidas cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán de cuatro de mayo de dos mil quince, en el expediente ya referido.-----

Por lo que respecta al segundo, el juicio JDC-921/2015, promovido por Pablo Chávez Izquierdo, por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG134/2015, aprobado el diecinueve de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en respuesta a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al Municipio de Tarimbaro, Michoacán.

Del análisis de las constancias del sumario, se infiere que el actor tuvo conocimiento cierto, fehaciente, indudable, del acuerdo reclamado a partir del treinta de abril del dos mil quince, data en que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, para interponer el juicio, inició el uno y concluyó el cuatro de mayo de dos mil quince, de ahí que si la demanda que se analiza se presentó hasta el veintiocho de mayo del año en curso, es inconcuso que se hizo de manera extemporánea, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se propone desechar de plano el citado medio de impugnación. -----

Es cuanto señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Guzmán Muñiz. Señores Magistrados a su consideración los dos proyectos de sentencia. Tiene la palabra el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.--

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias señor Presidente. Para hacer una referencia al PES 65 y anunciar mi voto, muy respetuosamente, en contra del proyecto que se pone a nuestra consideración. Las razones por las cuales me llevan a sostener un voto en contra, sustancialmente son dos: -----

La primera de ellas es que desde mi punto de vista, si hay una restricción en la normativa electoral, parto de la base, como bien se dice en el proyecto, los parabuses están catalogados o se reconoce que están catalogados como equipamiento urbano. Ahora, ciertamente se invocan algunos precedentes, sin embargo yo lo que advierto de esos precedentes, es que estos precedentes parten de la premisa de que no hay una restricción expresa en relación a los parabuses, creo que en este caso si bien es cierto que los artículos que se invocan en esos precedentes relativos a la Ley General de Partidos y a la propia LEGIPE, no plantean expresamente una restricción en ese sentido, creo que en el caso de la normativa michoacana sí se encuentra esa restricción cuando se habla de mobiliario destinado al servicio del transporte, etcétera. Entonces, quiero pensar que por eso los precedentes hablan o parten, insisto, de esa premisa que no hay una restricción expresa. -----

La otra razón sustancial por la cual no acompañe el proyecto, tiene que ver con el tema del elemento que se incorpora a la reflexión, que aparte es muy interesante y creo que hasta cierto punto es muy válida también, sobre el tema de la visibilidad, el detalle es que este elemento no lo hemos estado incorporando en otros criterios del propio Tribunal, es decir, insisto es interesante a estas alturas, ahorita creo está sesionando Sala Superior, creo que va a resolver dos o tres asuntos también relacionados con equipamiento urbano, creo que alguno de ellos relacionado con la central o con la terminal de autobuses y a lo mejor eso nos daría un poco más o nos va a dar un poco más de luz en este tema para los asuntos que vendrán, pero lo que es un hecho es que, insisto, creo que el tema de la visibilidad no lo hemos estado incorporando en los asuntos, nos estaríamos apartando incluso de algunos criterios del propio Tribunal.-----

Es decir, cuando se razonó el tema de los puentes, no se dijo nada de la visibilidad; cuando se habló del tema de los "mupis", incluso estas casetas telefónicas en banquetas, no se dijo nada de la visibilidad; cuando se habló del tema de las luminarias dentro de la central camionera, no se dijo nada de la visibilidad; entonces, creo que ahí nos estaríamos apartando de los criterios del propio Tribunal, insisto, creo que es un tema interesante que sí ciertamente



conlleve a la reflexión, pero yo en este caso mantendría el criterio del Tribunal de no incorporar esto y en todo caso, insisto, creo que sí hay una restricción expresa y a partir de ahí como lo anuncié no acompañaríamos el proyecto que amablemente nos ponen a consideración. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVO CAMPOS.-** Gracias Magistrado Ignacio Hurtado. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Alejandro Rodríguez, tiene la palabra.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOYO.-** Si también para estar en el mismo sentido, mi voto en contra de la resolución que se nos presenta sumándome a las consideraciones ya presentadas por el Magistrado Hurtado, y agregando también un criterio de Sala Superior, en el SUP-JRC-20/2011, en el cual se sostuvo que la finalidad era prohibir la colocación de propaganda en equipamiento urbano, consistente en evitar que los instrumentos que forman esos diversos sistemas o conjuntos de propiedades públicas se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así que como con la propaganda respectiva no se altera en sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos ni atenten contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, esto sumado también a los criterios que ya hemos venido trabajando como los que se plantearon en el PES-23 de 2015 y en el PES 43 de 2015 de esta autoridad. Gracias, es todo Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Alejandro Rodríguez. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS.-** Disculpe Magistrado Alejandro, en esos PES ¿cuál fue el tópico que se abordó? en los que mencionaste.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** La clasificación precisamente de equipamiento urbano en los puentes.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** En los puentes. Bueno, primero por ser mi compañero y con el respeto que me merecen, Magistrado Hurtado, es cierto que hemos resuelto ya algunos asuntos y nos hemos pronunciado en cuanto a los puentes, sin embargo "puentes" y aquí son "parabuses", son elementos totalmente distintos y por mencionar algo, en lo de los puentes que hemos resuelto en algún asunto –que mentiría si dijera el número– aquí fue porque en el puente se agregó una estructura que eso, obviamente, ya están agregando algo y están alterando el puente.-----

Aquí es diferente, porque como se dice en el proyecto, se trata de un parabus y un parabus tiene una parte en la cual se puede fijar esa propaganda, por eso es que se propone el proyecto en ese sentido, en que sí es parte del equipamiento urbano, sin embargo en donde se pega esa propaganda, pues no trae como consecuencia una alteración, -----

No estoy de acuerdo en cuanto a que por el hecho de que hayamos resuelto algo, tengamos que seguir esa misma línea, porque cada asunto te va a ir dando una directriz totalmente diferente, hay que atender la litis, cuál es la litis, y en base a eso, se va a determinar y se puede razonar, se puede resolver de una forma diferente, por muy similares que nos puedan parecer; pero si nos adentramos a las constancias de autos, ahí es en donde podemos advertir y determinar si la litis es un tanto similar, incluso pueda aplicar de manera similar o totalmente el criterio que ya hayamos resuelto. -----

Eso por una parte, lo referente al tema que se está diciendo aquí, se hace el análisis y se dice que sí pertenece al mobiliario urbano, sin embargo, tenemos aquí un criterio doméstico de la Sala Superior del Tribunal que es el recurso de revisión 299/2015, resuelto el veintisiete de mayo, escasos días al día que estamos sesionando, son siete días en el cual el tratamiento que se le da es un tópico similar al que se le da en el proyecto que se les pone a su consideración.- -

Como decía el Magistrado Hurtado, efectivamente la Sala Superior está resolviendo y si no mal recuerdo son cien asuntos los que va a resolver ahorita, hay varios, no sabemos es futura e incierta la determinación o los criterios que lleguen adoptar en esos asuntos que se van a resolver o igual se pueden aplazar, no sabemos, entonces pues ahí está el proyecto a la consideración de ustedes. De mi parte es todo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias Magistrado Valdovinos. ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrado Presidente, si me lo permite consultaré en primer término, en razón de que se han anunciado votos particulares, el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número 65 del 2015, por tanto consulto: -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** En contra del proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** En contra del proyecto con las precisiones establecidas, es el TEEM-PES-065.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor del proyecto.-----

En segundo lugar, consulto si aprueban el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 921/2015.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con el proyecto.-----

Presidentè, me permito informarle que el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-065/2015, ha sido aprobado por mayoría de votos, con tres votos a favor y dos votos en contra del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez y del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, quienes anunciaron voto particular; y el juicio ciudadano 921/2015 ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 65 de 2015, se resuelve:

Primero. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el partido político Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-065/2015. -----

Segundo. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-065/2015. -----

Tercero. Se revoca el Acuerdo de medidas cautelares emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de mayo de dos mil quince, en el expediente IEM-PES-96/2015. -----

Por lo que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 921 este Pleno resuelve: -----

Único. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Pablo Chávez Izquierdo, por propio derecho, en contra del Acuerdo CG134/2015, aprobado el diecinueve de abril del año en curso únicamente por lo que hace al municipio de Tarímbaro, Michoacán. -----

Secretaría General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El séptimo y último punto del orden del día corresponde al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-062/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Como fue acordado en reunión interna me excuso de conocer y resolver del presente asunto. Licenciado Héctor Rangel Argueta, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEEM-PES-062/2015.

Primeramente, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en razón de que el partido político quejoso sí esgrime argumentos sobre los hechos violatorios de la normatividad electoral y ofrece pruebas sobre ellos, por lo que no se trata de una demanda frívola. -----

Ahora bien, del escrito de la demanda se advierte que el instituto político quejoso hace valer las infracciones denunciadas bajo el hecho de que la propaganda de carácter electoral estaba fijada en postes, es decir, equipamiento urbano, dicha propaganda promocionaba a Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal, Diputado Local por la ciudad de Uruapan, así como Gobernador del Estado de Michoacán. -----

Al respecto, de autos se pudo constatar acorde a las pruebas ofertadas por las partes, la vulneración del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la colocación de propaganda electoral en dos postes que

forman parte de equipamiento urbano, en tanto en lo relativo al ofrecimiento de un beneficio a través de la rifa denunciada se propone desestimarla por tratarse de un hecho futuro de realización incierta, así como en acatamiento al principio de tipicidad. -----

Por tanto, quedando únicamente satisfechos en el proyecto la necesaria concurrencia de los elementos indispensables para acreditar la existencia de la propaganda electoral y su fijación en lugares prohibidos así como la responsabilidad de los arriba mencionados, esta ponencia propone amonestar públicamente a los denunciados por los hechos señalados. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Gracias Magistrado Presidente. Quiero señalar en primer lugar, que comparto el estudio del primer hecho que denominaron fijación de la propaganda electoral en equipamiento urbano en el cual se determinó la existencia de la violación, no así respecto del estudio del segundo hecho denunciado, que se identifica en el proyecto como la realización de una rifa de diversos premios entre los corredores; en donde en el proyecto se propone declarar la inexistencia del acto. -----

De inicio ¿por qué lo refiero de esta forma? porque advierto que de la queja o denuncia que presenta el partido actor refieren y citaré "*queja y/o denuncia por infracciones a diversas disposiciones en materia político-electoral consistentes en promocionar mediante convocatoria, el voto ciudadano a cambio de recompensa o entrega de premios*" es decir, yo estimo que aquí el hecho denunciado deviene originalmente de una convocatoria para a través de ella ofrecer una recompensa, no en si la rifa como tal. -----

En ese sentido, también destaco que el quejoso manifestó que denuncia infracciones consistentes en coaccionar el voto y refiere, "*mediante la dádiva o entrega de premios con notaria influencia en el desarrollo del proceso electoral lo que irrumpe en los principios de imparcialidad y equidad, rectores del proceso electoral*", para tal efecto cita el artículo 209, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 169, párrafo 14 del Código Electoral del Estado. -----

En este contexto, me voy a permitir citar una parte donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, con relación al artículo 209 ya citado, y dijo lo siguiente, "*en efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las penurias económicas de la población influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio*", dádivas, según el diccionario de la Real Academia Española, es cosa que se da gratuitamente o intentar o pretender cohecho o soborno. -----

A ese respecto, con todo respeto aquí a mi compañero, estimo que la propaganda denunciada que es el Cartel Convocatoria, que fue lo que estimo que se denunció en la queja, contiene en sus bases la fecha de carrera atlética, día y hora que tendría verificativo el evento, la oferta de un beneficio en especie, el método para obtenerlo, que es a través de una rifa y la forma de participación tal como se advierte en la parte inferior izquierda de la referida convocatoria, si como se dice

en el proyecto, en un primer momento no entramos en la entrega real ni material de algún beneficio, –y dice que se trata de una oferta– a criterio de un servidor, es evidente que las bases de la convocatoria que contienen unas inscripciones gratuitas y a la vez, de esas inscripciones gratuitas refieren que habrá una rifa a todos los corredores con número y que participarán en tal sorteo, bueno aquí tenemos el video, es evidente que se violentan las normas electorales citadas. Es cuanto Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Rubén Herrera. Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Sí gracias Presidente. Muy brevemente, con todo respeto para la postura que se plantea, nada más dejo dos, tres reflexiones sobre la mesa.-----

Ciertamente, como precisa el Magistrado tiene que ver con el tema de la convocatoria, o sea, no vas más allá, en el tema no se está planteando si se llevó a cabo o no la rifa en su momento, creo que eso sería ya motivo de otro estudio en su momento, a partir de ahí precisamente lo único que está acreditado en autos es precisamente la convocatoria, no hay nada más que se pueda haber acreditado, ciertamente el quejoso promovió o presentó un formato de participación o algo así, pero bueno aquí incluso en el propio proyecto como lo vieron ustedes, quedó desestimado por algunas razones que aquí se plantean; pero bueno voy al punto, particularmente también es un tema, creo al igual que el otro asunto, también es un tema de criterios, un tema de interpretación y voy directamente al punto.-----

Ciertamente, como comenta el Magistrado el artículo 169 pero el 209 de la LEGIPE plantean prácticamente la misma hipótesis normativa, en este caso que incluso fue motivo de un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte, aunque esta parte que voy hacer referencia quedó intocada dentro de esa acción de inconstitucionalidad y hace referencia a que la entrega, así inicia este dispositivo normativo, *la entrega de cualquier tipo de material*, entonces desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, creemos que no se configura la falta administrativa atendiendo precisamente el principio de tipicidad que exige la adecuación plena, entre la conducta acreditada y la hipótesis normativa prevista en el enunciado, porque aquí se habla de una entrega de cualquier tipo de material; y también invocando el diccionario de la Real Academia Española, la voz entregar, implica poner en manos o en poder de otro o a alguien o a algo, o sea poner en manos, entonces creemos que la simple expresión en la convocatoria desde nuestra perspectiva no alcanzaría para tipificar la conducta, en este caso denunciada. Sería cuanto Presidente, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias magistrado Ignacio Hurtado. ¿Alguien más está interesado en participar? Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Sí gracias Magistrado Presidente. Sí, efectivamente hay un documento que oferta el actor y sí lo oferta precisamente en la audiencia de pruebas y alegatos como prueba superviniente el cual es admitido en sus términos, en presencia de los autorizados de los denunciados, tal documento no fue objetado en cuanto a su existencia ni su contenido y en la audiencia refiere hay una relación entre la Convocatoria y este número, así yo lo estimo, es decir, entonces tenemos que el número entregado de inscripción de la carrera hace las veces de un boleto, es decir, si hubo una entrega, fue la manifestación que realizó en la audiencia, la contra parte no dijo nada, bueno yo entiendo que, como se dice en la rifa, todos los corredores con

número participan en la rifa de dos motonetas, dos bicicletas, dos mini lap tops, dos tablets, dos celulares y quince balones. Creo yo, que si hacemos tal vez una valoración conjunta de ambos documentos podríamos llegar a otra conclusión. Es decir, puede ser que tal número haga las veces de un boleto que participa para la obtención de un premio, esto es, sí hay una entrega material que conlleva a una posibilidad de ver el beneficio directo, inmediato, en la especie, lo cual estimo se encuentra prohibido. Es cuanto Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado Rubén Herrera. Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra.- - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Si gracias. Sin la pretensión de que esto se vuelva un diálogo, bien lo dice el Magistrado puede ser, es decir no tenemos la certeza de que ese número se vuelva un boleto, es decir en autos no está acreditado que una vez terminada la carrera, el atleta se quite el número y lo deposite en la urna, no sabemos qué es, además bien lo dijo él, no fue objetado. También ha sido criterio en este Tribunal en varios asuntos hemos puesto una leyendita que indica, que no obstante la objeción quien tiene la facultad de valorar las pruebas es el propio juez. Es decir, más allá de que las partes vengyan objeten o no objeten la prueba, al final la última palabra en términos de la valoración probatoria es del propio juzgador. - - - - -

Entiendo el tema, insisto, es un tema de apreciación. Desde la perspectiva de nosotros creemos que no se acreditaron, aquí ya no sería tanto de interpretación sería también ya un tema de pruebas, creemos que no se acreditó precisamente incluso de dónde provino ese número, o sea él dice: *aquí está*, pero no sabemos si correspondía a esta persona que lo ofreció o correspondía a alguien, o sea no hubo circunstancias o no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar alrededor de ese número y efectivamente la duda nos saltó también como dice el Magistrado, o sea, no sabemos si iba a haber un boleto, no iba a haber un boleto, si ese número te lo quitabas y lo ponías en una urna grandota donde iba a surgir el ganador, cuándo se llevó el registro, si hubo o no un registro, el cierre era hasta las siete y media, en fin, yo creo que hubo ahí una serie de cuestiones que también se generaron, por eso también invocábamos el principio de presunción de inocencia donde creemos que no, efectivamente no hay una entrega real de algún instrumento, como llegó a ser incluso en otros tiempos alguna tarjeta o algo a través de la cual te ofrecieran, si ganaban la elección algún programa social o algo que en algún momento llegó a resolver este Tribunal, no lo advertimos y por eso la propuesta que se pone a consideración.- - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** En contra del proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Es nuestra consulta. - - - - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** Con el proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con el proyecto. - - - - -

Presidente, le informo que ha sido aprobado por mayoría de votos, con tres votos a favor, uno en contra del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Sí Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Me manifesté en contra, en vista que se aprueba por mayoría, anuncio voto particular en términos del artículo 66, fracción VI del Código Electoral del Estado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 62 de 2015, se resuelve:

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Ramón Hernández Orozco, Aldo Macías Alejandres y José Ascención Orihuela Bárcenas, por responsabilidad directa del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-062/2015. -----

Segundo. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-062/2015. -----

Tercero. Se impone a Aldo Macías Alejandres acorde con lo establecido en el fallo amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo señalado en la normativa electoral. -----

Cuarto. Se impone a Ramón Hernández Orozco de conformidad con lo determinado en la sentencia amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. -----

Quinto. Se impone a José Ascención Orihuela Bárcenas, de acuerdo con lo resuelto en el fallo amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. -----

Sexto. Se impone al Partido Revolucionario Institucional acorde con lo resuelto en la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo estipulado en la normativa electoral. -----

Séptimo. Se declara la inexistencia de la violación relativa a la entrega de premios con motivo de un evento deportivo, atribuida a los denunciados dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-062/2015.-----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día... -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Perdón. Magistrado Omero Valdovinos. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Pues, quiero hacer un comentario. De hecho ya se votó mi PES y todo, pero me acaba de llegar una información, como lo comentó el Magistrado Ignacio Hurtado y yo también lo hice notar, la Sala Superior está sesionando y acaba de revocar el PES-24/2015, en términos generales, sostiene que sí se puede publicar cierta propaganda, entonces eso es únicamente que viene a fortalecer la determinación que se acaba

de tomar en el proyecto que puse a consideración y que fue aprobado por mayoría. Es todo, gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Vargas Vélez, continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches. **(Golpe de mallete)**-----

Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con veinticuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de diecisiete páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**



**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**



MAGISTRADO

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

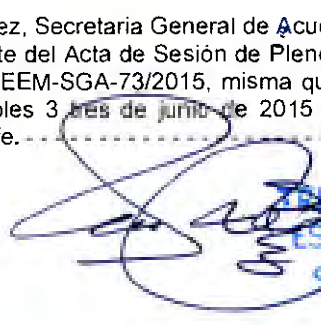


LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-73/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles 3 de junio de 2015 dos mil quinientos y que consta de diecisiete páginas incluida la presente. Doy fe. ....



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

